

RAD. 001 2019 00070 00

AUTO No. 1629

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.

En atención a la comunicación allegada por parte del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante la cual remite el oficio No. 35 del 2 de febrero de 2023 en el cual comunica:

*“Por medio de la presente me permito informarle que, mediante el auto de la fecha se resolvió: **“PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias. **SEGUNDO: DECLARAR la APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del señor **MILTON CESAR GARCIA GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 9.697.950 vecino de la ciudad de Cali y tramítese de conformidad con los establecido en el artículo 564 y SS. del CGP.. **OCTAVO: COMUNICAR** a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca a todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del país, de la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante, para que remitan todos los procesos ejecutivos que existan contra del deudor señor **MILTON CESAR GARCIA GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 9.697.950, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Í mismo, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor deben ser puestas a disposición este despacho. **Especialmente al Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, radicado 01-2018-00788 y Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Cali, radicado 01-2019-00070. Notifíquese y cúmplase, PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE. Juez.”***

Corolario de ello, es procedente que se remita el expediente al Juzgado donde se encuentra en curso el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor **MILTON CESAR GARCIA GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 9.697.950, a lo cual el Juzgado,

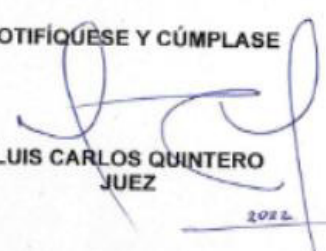
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, efectuándose las anotaciones pertinentes en el siglo XXI. **POR SECRETARIA** envíese el expediente para que obre en el proceso bajo la radicación 76-001-40-03-003-2023-00915-00.



SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, las medidas de embargo decretadas que recaigan sobre el ejecutado **MILTON CESAR GARCIA GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 9.697.950, para que obre y conste en el proceso bajo la radicación 76-001-40-03-003-2023-00915-00. **Por secretaria** ofíciase al mencionado Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **10 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **1656.**
RADICACIÓN No: **001 2022 00815 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **FUNDACION COOMEVA.**, en contra de **RIRE EL ARTE DE SONREIR S.A.S JOSE IGNACIO ROJAS CASTRILLON**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado RIRE EL ARTE DE SONREIR S.A.S identificado con matrícula mercantil No. 830189, de la Cámara de Comercio de Cali	1.- 217 de fecha 11 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 03 del cuaderno 02Medidas del expediente digital).
2.- Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados RIRE EL ARTE DE SONREIR S.A.S identificado con NIT 900.471.459 -1 y JOSE IGNACIO ROJAS CASTRILLON identificado con cedula número 16.714.658, tengan depositados o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, bonos y demás títulos susceptibles de la medida, en las entidades Bancarias enlistadas en la solicitud de medidas cautelares.	2.- 216 de fecha 11 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 03 del cuaderno 02Medidas del expediente digital).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

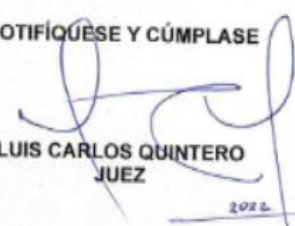
4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL En Estado No. 25 <u>de</u> hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha <u>11 de abril de 2.024</u> <u>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</u> SECRETARIA
--

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: 1666.
RADICACIÓN No: 001 2023 00344 00
JUZGADO: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE.**, en contra de **ANA LAURA CARDOZA VILLEGAS**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO previo de los dineros que la demandada, señora ANA LAURA CARDOZA VILLEGAS C.C 66.824.058, tengan depositados o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, bonos y demás títulos susceptibles de las medidas, en las entidades bancarias o enlistadas en la solicitud de medidas cautelares. 2.- DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION previo de la quinta parte del sueldo, honorarios o dividendos mensual en lo que exceda al salario mínimo legal o convencional, que perciba la demandada la señora ANA LAURA CARDOZA VILLEGAS C.C 66.824.058, en la entidad BANCO COOMEVA SA con NIT 900406150-5 Y DIRECCIÓN: CALLE 13 # 57 - 50 PI 2 CALI notificacionesfinanciera@coomeva.com.co. 3.- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO preventivo del bien inmueble de propiedad de la demandada la señora ANA LAURA CARDOZA VILLEGAS C.C 66.824.058 e identificado con la matrícula inmobiliaria N°370-490107 ubicado en la CALLE 2C Y 3 CRAS 73/75 73-60 PARQUEADERO 8 1. PISO CONJ. RESID "DON SEBASTIAN" de la ciudad de Cali. 4.- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO preventivo del bien inmueble de propiedad de la demandada la señora ANA LAURA CARDOZA VILLEGAS C.C 66.824.058 e identificado con la matrícula inmobiliaria N°370-490238 ubicado en la CALLE 3 # 73 - 60 APTO 504 BLOQUE 2, de la ciudad de Cali, Registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de CALI.	1.- 700 del 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 02 del cuaderno 02Medidas expediente digital). 2.- 701 del 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 02 del cuaderno 02Medidas expediente digital). 3.- 702 del 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 02 del cuaderno 02Medidas expediente digital). 4.- 702 del 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 02 del cuaderno 02Medidas expediente digital).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

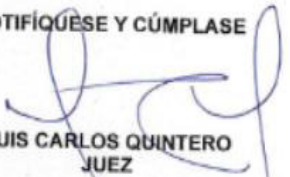
4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL En Estado No. 25 <u>de</u> hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha <u>11 de abril de 2.024</u> <u>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</u> SECRETARIA
--

Rad. 001 2023 00876 00

AUTO No. 1640.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 008 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 002 2016 00381 00
AUTO No.1614.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

En atención a la solicitud de pago de títulos que antecede a favor de la parte ejecutante se ordenará su pago hasta la liquidación de crédito aprobada tanto en la demanda principal como en la acumulada, y como quiera que se debe efectuar el pago de títulos a prorrata si dispondrá el pago de los títulos judiciales por la suma de **\$20.419.321,00** a favor de la parte demandante en la demanda principal, acumulada 1 y acumulada 3, distribuidos así:

Liquidación crédito Principal.....	\$111.875.696 (Fl.96) –	87,2 %
Liquidación crédito Acumulada1.....	\$7.488.000 (Cons 07AC1.) –	5,8 %
Liquidación crédito Acumulada3.....	\$8.866.060 (Cons 16AC3.) –	7 %
	Total:	100 %
TOTAL.....	\$119.407.663.	

En Consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a la parte demandante (**demanda principal**) COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES, EMPLEADOS Y JUBILADOS DE LA INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE, a través de su apoderada judicial Dra. **MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES** identificada con cedula de ciudadanía N° **29.701.388**, mediante **pago con abono a cuenta de corriente**, número **37801859926** del Banco Bancolombia, titular MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES, de los títulos judiciales por la suma de **\$17.805.647,6** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002781688	8903198758	COOPTRABAJADORESEMPL	IMPRESO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 807.638,00
469030002792264	8903198758	COOPTRABAJADORESEMPL	ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 807.638,00
469030002804084	8903198758	COOPTRABAJADORESEMPL	IMPRESO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 807.638,00
469030002815131	8903198758	COOPTRABAJADORESEMPL	ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 807.638,00
469030002827498	8903198758	COOPTRABAJADORESEMPL	IMPRESO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 807.638,00
469030002837610	8903198758	COOPTRABAJADORESEMPL	ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 807.638,00
469030002850184	8903198758	COOPTRABAJADORESEMPL	IMPRESO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 807.638,00
469030002867098	8903198758	COOPTRABAJADORESEMPL	ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 807.638,00
469030002877079	8903198758	COOPTRABAJADORESEMPL	IMPRESO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 913.591,00
469030002891013	8903198758	COOPTRABAJADORESEMPL	ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 913.591,00
469030002903359	8903198758	COOPTRABAJADORESEMPL	IMPRESO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 913.591,00
469030002914531	8903198758	COOPTRABAJADORESEMPL	ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 913.591,00
469030002925307	8903198758	COOPTRABAJADORESEMPL	IMPRESO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 913.591,00
469030002936372	8903198758	COOPTRABAJADORESEMPL	ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 913.591,00
469030002948790	8903198758	COOPTRABAJADORESEMPL	IMPRESO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 913.591,00
469030002964465	8903198758	COOPTRABAJADORESEMPL	ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 913.591,00
469030002976125	8903198758	COOPTRABAJADORESEMPL	IMPRESO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 913.591,00
469030002987612	8903198758	COOPTRABAJADORESEMPL	ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 913.591,00
469030002998223	8903198758	COOPTRABAJADORESEMPL	IMPRESO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 913.591,00
469030003009161	8903198758	COOPTRABAJADORESEMPL	ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 913.591,00
Total Valor						\$ 17.424.196,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030003017594	22/01/2024	\$998.375,00
SE FRACCIONA EN:	\$ 381.451,9	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE (demanda principal) COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES, EMPLEADOS Y JUBILADOS DE LA INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE, a través de su apoderada judicial Dra. MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES identificada con cedula de ciudadanía N° 29.701.388 , mediante pago con abono a cuenta de corriente , número 37801859926 del Banco Bancolombia, titular MARIA PATRICIA LOAIZA YE
	\$616.923,1	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE (demanda acumulada 1) COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC a través de su apoderado judicial Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA , identificado con Cedula de ciudadanía N° 14.473.927 .

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral 1 de la presente providencia a COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES, EMPLEADOS Y JUBILADOS DE LA INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE por el valor de **\$381.451,9 M/cte** y a COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC por la suma de **\$616.923,1 M/cte**.

2.- SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte (**demanda acumulada 1**) COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC a través de su apoderado judicial Dr. **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con Cedula de ciudadanía N° **14.473.927**, Una vez verificado el portal web del Banco Agrario, realícese el pago de la suma de **\$567.397,5** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030003028518	22/02/2024	\$998.375,00
SE FRACCIONA EN:	\$567.397,5	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE (demanda acumulada 1) COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC a través de su apoderado judicial Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA , identificado con Cedula de ciudadanía N° 14.473.927 .
	\$430.977,5	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE (demanda acumulada 3) IVAN DARIO RUENE

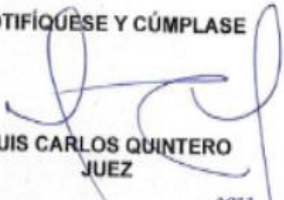
		SAAVEDRA a través de su apoderado judicial Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ , identificado con C.C. No. 31.711.912
--	--	---

3.- SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte (**demanda acumulada 3**) IVAN DARIO RUENE SAAVEDRA a través de su apoderado judicial Dra. **DIANA MARIA VIVAS MENDEZ**, identificado con C.C. No. **31.711.912**, Una vez verificado el portal web del Banco Agrario, realícese el pago de la suma de **\$998.375** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030003037439	8903198758	COOPTRABAJADOREEMPL COOPTRABAJADOREEMPL	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2024	NO APLICA	\$ 998.375,00

- (téngase como abono a la **demanda principal** el valor de **(\$17.424.196** títulos #1 del presente auto) + **\$381.451,9** (producto del *fraccionamiento* realizado en este auto) para un total de **17.805.647,9**).
- (téngase como abono a la **demanda acumulada1** el valor de **(\$616.923,1** saldo del *fraccionamiento #1 del presente auto*) + **\$567.397,5** (*fraccionamiento #2 del presente auto*) para un total de **1.184.320,6**).
- (téngase como abono a la **demanda acumulada3** el valor de **(\$430.977,5** saldo del *fraccionamiento #2 del presente auto*) + **\$998.375** (*#3 del presente auto*) para un total de **1.429.352,5**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 002 2022 00829 00

AUTO No. 1641.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

Adicionalmente, y dando aplicación los principios de **ECONOMIA Y CELERIDAD** procesal, el despacho oficiará a la EPS SERIVICO OCCIDENTEAL DE SALUD S.O.S para que se sirva aportar la información laboral del aquí demandado, de acuerdo a memorial obrante en el expediente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

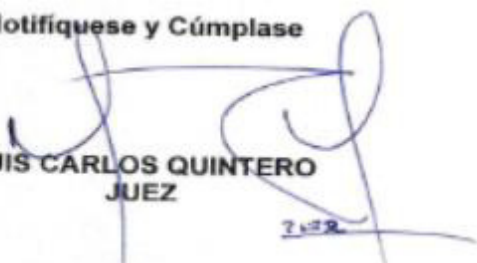
SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: OFICIAR a **EPS SERIVICO OCCIDENTEAL DE SALUD S.O.S** para que se sirva informar cual es la entidad que tiene afiliado a la parte demandada **PELAEZ ROSALES JUAN CARLOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1144147968.**, en calidad de cotizante. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

QUINTO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio a **EPS SERIVICO OCCIDENTEAL DE SALUD S.O.S**, a través de los correos electrónicos oficiales, conforme al artículo 11 la ley 2213 de 2022; remitir copia al correo electrónico al solicitante

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7-132

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 004 2008 00119 00
AUTO No. 1618.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.

En atención a la solicitud de títulos presentada por la parte demandada, y como quiera que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito mediante auto 3009 del 20 de mayo de 2019, y en el mismo no existe embargo de remanentes, por ello se dispondrá el pago a su favor. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandada **PEDRO PABLO GODOY CAMARGO** identificada con Cedula de ciudadanía Número **17.388825**, mediante **pago con abono a cuenta de ahorro**, número **210410320477** del Banco Popular S.A., titular PEDRO PABLO GODOY CAMARGO, de los títulos judiciales por la suma de **\$17.766.032,08** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030003029711	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 489.580,91
469030003029712	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 489.580,91
469030003029713	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 507.101,55
469030003029714	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 507.101,55
469030003029715	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 507.101,55
469030003029716	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 507.101,55
469030003029717	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 488.806,75
469030003029718	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 488.806,75
469030003029719	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 488.806,75
469030003029720	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 538.814,36
469030003029721	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 537.351,52
469030003029722	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 538.814,36
469030003029724	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 538.814,36
469030003029726	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 510.784,39
469030003029728	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 539.117,29
469030003029730	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 539.117,29
469030003029732	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 708.832,44
469030003029734	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 631.689,19
469030003029736	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 537.974,59
469030003029738	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 599.689,19
469030003029740	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 599.689,19
469030003029742	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 599.689,19
469030003029744	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 598.226,35
469030003029746	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 330.570,20
469030003029747	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 721.282,26
469030003029749	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 615.176,34
469030003029751	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 721.282,26
469030003029753	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 721.282,26
469030003029755	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 721.282,26
469030003029757	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 721.282,26
469030003029759	1	ALIRIO ANGARITA LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 721.282,26
Total Valor						\$ 17.766.032,08



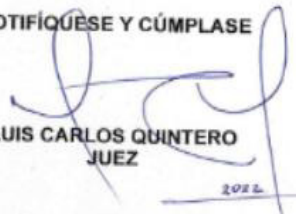
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Comunicar la disponibilidad del pago al Email: pedro.godoy@correo.policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 004 2017 00297 00
AUTO No. 1616.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.

En atención a la solicitud de pago de títulos que allega la parte demandante, el Despacho dispondrá el pago. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir Dra. **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificada con cedula de ciudadanía N°. **31.388.389**.

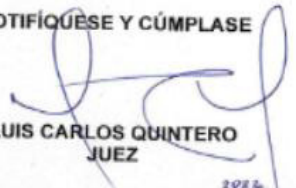
Por lo anterior, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, realícese el pago de la suma de **\$2.417,17** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002943687	10/07/2023	\$145.287,00
SE FRACCIONA EN:	\$2.417,17	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE a través de su apoderada judicial con facultad para recibir Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con cedula de ciudadanía N°. 31.388.389
	\$142.869,83	Saldo.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral 1 de la presente providencia a la parte demandante por el valor de **\$2.417,17 M/cte**.

2.- Se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que **EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA** de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, **proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P**, toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 004 2022 00082 00

AUTO No. 1674.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

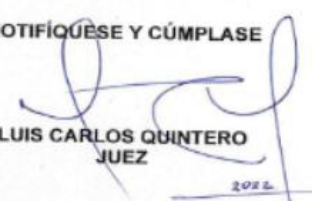
En atención a la solicitud que antecede de la parte ejecutante, el Juzgado resolverá ordenar el traslado del avalúo comercial del inmueble embargado en este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el #4 del Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO COMERCIAL** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-19552** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **\$60.606.400** que corresponde al **20%** de los derechos que poseen el demandado sobre dicho inmueble, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 005 2016 00164 00
AUTO No. 1669.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

En atención al oficio allegado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUENSE al expediente la comunicación, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante el cual informa que en razón a la solicitud de remanentes realizada en el proceso de radicación 760014003-035-2016-00317-00, **NO SUERTE EFECTOS** legales. Póngase en conocimiento de parte actora.

“

NO SURTE REMANENTES	
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024	
CND/002/490/2024	
Señor (es):	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
memoriales02@ejecmcala@cejndoj.ramajudicial.gov.co	
RAD. 005-2016-00164-00	
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS
	COONALSE – NIT: 80012553312
DEMANDADO:	MARIA DEL PILAR LONDOÑO CARDONA -CC: 66918852
RADICADO:	760014003-035201600317-00

Cordial Saludo,

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante providencia 1114 del 11 de marzo de 2024, resolvió:

(...) "3.- **AGRÉGUENSE** al expediente el oficio No CND/002/2719/2023 del 13 de diciembre de 2023, proveniente del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada **MARIA DEL PILAR LONDOÑO CARDONA**, el cual, **NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

4.- **POR SECRETARIA**, Comuníquese lo anterior al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. **005-2016-00164-00** que cursa en esa dependencia judicial." (Fdo. LUIS CARLOS QUINTERO – JUEZ)

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 11 de abril de 2.024
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **10 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **1653.**
RADICACIÓN No: **005 2018 00384 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA ALAMEDA** en contra de **SANDRA MILENA GOMEZ TORRES** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada SANDRA MILENA GOMEZ TORRES CC. 22.790.677 en BANCOS. 2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada SANDRA MILENA GOMEZ TORRES CC. 22.790.677 en BANCOS.	1.- 2524 del 27 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 3 del C2 del expediente). 2.- CyNº 002/2479/2021 del 20 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a consecutivo 04 del expediente digital).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

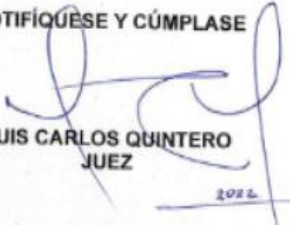
5.- **Sin costas.**

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

7.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **SARA GARCIA HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.285.195** y **T.P. No. 22056 del C.S. de la J** para actuar en nombre de la parte ejecutante **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA ALAMEDA** como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 005 2023 01051 00

AUTO No. 1642.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7:32

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **10 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **1652.**
RADICACIÓN No: **006 2016 00175 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **DORA ISABEL MUÑOZ CABEZAS** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada DORA ISABEL MUÑOZ CABEZAS CC. 31.969.026 en BANCOS.	1.- 0964 del 01 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 3 del C2 del expediente).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

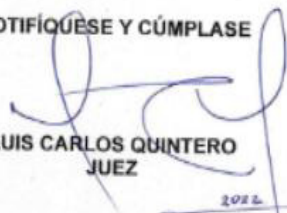
4.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 006 2016 00630 00

AUTO No. 1638

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación del extremo procesal activo*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. Por la decisión adoptada el despacho se abstiene de pronunciarse frente a la solicitud de levantamiento de medida. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada OSCAR EDUARDO BENAVIDES YUSTI CC. 94.541.729 en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito que antecede de medidas previas. Límitese el embargo a la suma de \$39.900.000,00 M/cte. 2.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan a la parte demandada OSCAR EDUARDO BENAVIDES YUSTI CC. 94.541.729 dentro del proceso 2016 00314 del Juzgado 1 Civil Municipal.	1. 3316 del 07/10/2016 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 04 del cuaderno de medidas previas). 2. 3317 del 07/10/2016 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 05 del cuaderno de medidas previas).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

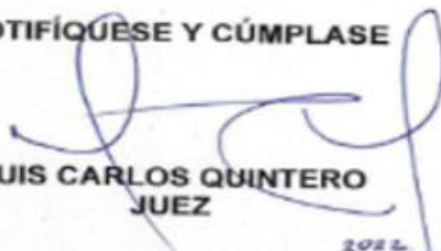
6.- Sin Costas.

7.- Por la decisión adoptada el despacho se abstiene de pronunciarse frente a la solicitud de levantamiento de medida.

8. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARÍA, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 006 2020 00340 00

AUTO No. 1663

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

A despacho proceso con solicitud de terminación del proceso remitida por la parte demandada, la cual, habrá de negarse como quiera que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P:

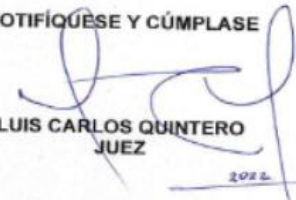
*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta **la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”* (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, como no se dio cumplimiento a lo indicado en el citado artículo, no se accederá a la solicitud de terminación por pago total, no obstante a ello cabe mencionar que el artículo citado en precedencia faculta a la parte ejecutada para que si a bien lo quiere proceda a presentar la liquidación actualizada del crédito, una vez aprobada la misma y si hay suficiente dinero producto de las medidas cautelares decretadas, en las arcas del juzgado, el despachado procederá a ordenar su pago y si es del caso decretar la terminación del presente proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso allegada por el demandado, por lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 006 2023 00429 00

AUTO No. 1643.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7:32

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 006 2023 00584 00
AUTO No. 1672.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.

En atención al escrito allegado por la **CAMARA Y COMERCIO DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el oficio allegado por la **CAMARA Y COMERCIO DE CALI**, mediante el cual informa:



Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad

Cordial saludo

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 13 de marzo de 2024, bajo la inscripción No. 429 del Libro VIII del Registro Mercantil, se registró el embargo sobre los establecimientos de comercio BORDADOS VALENTINA de propiedad de la señora ALVAREZ AVILA CAROLINA. Mediante Oficio No. CND/002/214/2024 Radicado 760014003-006202300584-00 del 15 de febrero de 2024.

Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del registro único empresarial y social – rues, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del decreto ley 19 de 2012.

Para obtener el usuario y contraseña ingrese a <http://www.rues.org.co/account/register> suministre los datos que el sistema solicite teniendo en cuenta que en el campo correo electrónico debe indicar un correo institucional y en el campo entidad de21be señalar la entidad estatal. Si no figura, debe solicitar la creación al correo mesadeayuda@confecamaras.org.co indicando el nombre de la entidad y el Nit. Una vez creado el usuario, repórtelo a ese mismo correo y en un plazo de 24 horas le será habilitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 006 2023 01010 00

AUTO No. 1644.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

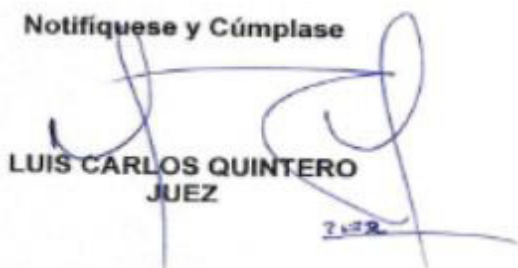
SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 014 del cuaderno principal.

QUINTO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente, la constancia de pago de los derechos de registro, en la ORIP.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 007 2012 00771 00

AUTO No. 1620.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

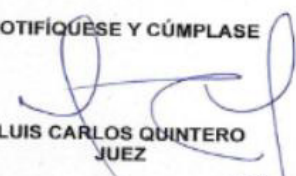
Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.

A despacho proceso con liquidación del crédito actualizada por la parte demandante, sin embargo, una vez revisada se aprecia que si bien es cierto se realizó teniendo en cuenta la liquidación anterior, en la misma no se aplica en debida forma el pago realizado por este despacho judicial mediante auto 0546 del 12 de febrero de 2024, a cada uno de los capitales adeudados, además de que la liquidación de crédito no fue liquidada hasta la fecha en la que se realizó el remate.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA el la liquidación del crédito remitida por la parte demandante, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 007 2018 00280 00

AUTO No. 1626.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.

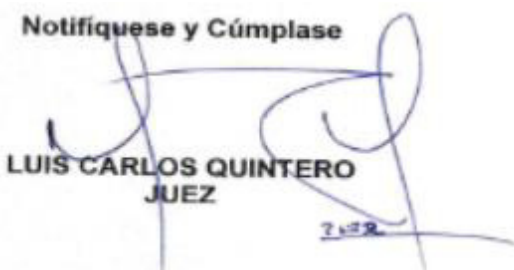
En atención al escrito que antecede allegado por el profesional del derecho **ÁLVARO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ** mediante el cual solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora, este Despacho negará lo pretendido, e instará a estarse a lo resuelto en auto No. 6504 de 06 de Diciembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

ESTÉSE A LO RESUELTO el profesional del derecho **ÁLVARO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ** en auto No. 6504 de 06 de Diciembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 007 2021 00359 00

AUTO No. 1670.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

En atención al escrito allegado por el secuestre, se agrega y se ponen en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe allegado por el secuestre:



SEÑORES:
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI origen 07
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
memoriales07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JAIME LUIS GRUESO ANGULO
DEMANDADO: DIONISIO GARCIA ANGULO Y HERCILIA SINISTERRA BONILLA
RADICACIÓN: 202100359

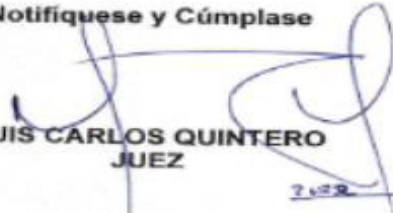
CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de **SECUESTRE**, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa, me permito rendir el siguiente informe, indicando al Despacho que, el día **13 DE JULIO DE 2023**, se llevó a cabo diligencia de Secuestro de conformidad con el artículo 595 del Código General del Proceso, por parte del Juzgado treinta y siete (37) de Cali, del bien inmueble ubicado en la **CARRERA 42 C No.40-50 BARRIO UNIÓN DE VIVIENDA POPULAR**, de la ciudad de Santiago de Cali.

Actualmente, el se encuentra habitado por el demandado Dionisio García Ángulo y su familia, quienes no permitieron el ingreso a los funcionarios y manifiestan estar realizando las gestiones pertinentes para realizar el pago total de la obligación.

Lo anterior para que obre y conste.

ANEXO: Acta diligencia de Secuestro.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 008 2018 00276 00

AUTO No. 1627

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

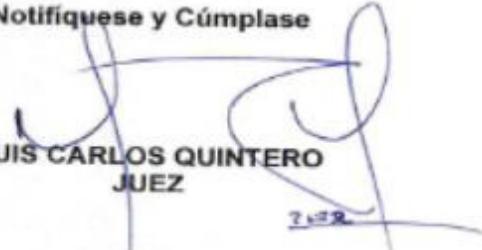
Revisado el escrito precedente por la parte ejecutada donde se otorga poder al profesional del derecho **RITO SOTO NIEVA**, y solicita le sea reconocida personería jurídica, este despacho no accederá a lo pedido, comoquiera que se observa que el mismo no se encuentra conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 74 del CGP y/o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER al reconocimiento de personería de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 008 2019 00196 00
AUTO No. 1630
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.

Revisado el escrito proveniente de la parte demandante, en que se solicita información de depósitos judiciales a su favor y requerir a las entidades financieras para que se sirvan informar la suerte de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, el Juzgado pondrá en conocimiento de la parte la consulta realizada en el portal de Banco Agrario con respecto de la primera petición; en cuanto a lo relacionado con el requerimiento a las entidades financieras, se instará a la apoderada judicial a **estarse a lo resuelto** en auto No. 596 de 02 de abril de 2019 proferido por el Juzgado de conocimiento, como quiera que revisado el expediente en su totalidad no existen medidas cautelares decretadas en tal sentido.

Aunado, se ordenará a que por secretaría le sea compartido el link del expediente para su revisión.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO la parte demandante, a lo ordenado en auto No. 596 de 02 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la consulta realizada en el portal del Banco Agrario en lo que respecta a los títulos disponibles.

“

“

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 08/04/2024 09:10:59 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

760014003008

20190019600

¿Consultar dependencia subordinada?

No

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

TERCERO: POR SECRETARÍA sírvase remitir al correo electrónico de la parte ejecutante el enlace del presente proceso para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 008 2021 00286 00

AUTO No. 1645.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7:32

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 008 2022 00722 00

AUTO No. 1646.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En atención a la petición allegada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA** donde informa de la *subrogación de derechos de crédito* celebrada entre **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** y **BANCOLOMBIA**, el Juzgado negará lo pretendido, toda vez que, el documento contentivo del negocio jurídico no cuenta con firma de las partes, ni tampoco está autenticada por parte de notaria, a su vez no se puede tramitar como mensaje de datos, como quiera que el mismo debe ser remitido desde un correo electrónico que se encuentre inscrito en la cámara de comercio desde la entidad cedente, a fin de conservar la trazabilidad de los mensajes de datos del remitente, por último la memorialista no es sujeto procesal en esta litis.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

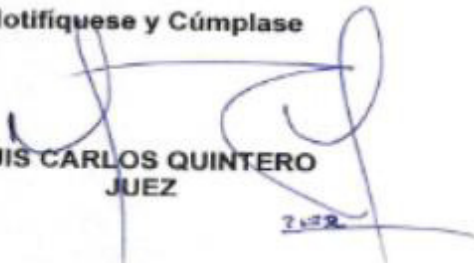
CUARTO: NEGAR la solicitud de *subrogación de los derechos de crédito*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la



parte demandada **GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ARIAS**, identificado con **CC. 14.620.315** y la sociedad **MOVIPOLL S.A.S. con Nit 901234620-1** en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito que antecede de medidas previas. Límitese el embargo a la suma de **\$132.113.230 M/cte.** de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 009 2011 00130 00

AUTO No. 1639

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

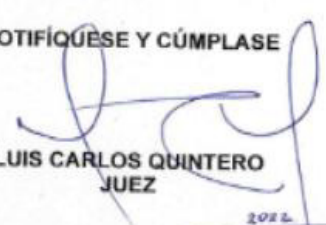
Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.

En atención a la comunicación proveniente del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. CND/002/2248/2023 de fecha 11 de octubre de 2.023, allegado por el **Juzgado 36 Civil Municipal de Santiago de Cali** – debidamente diligenciado -Póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2018 00857 00

AUTO No. 1619.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

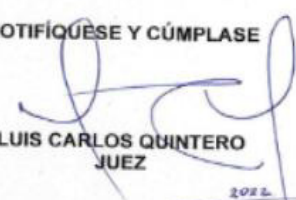
Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.

En memorial que antecede, solicita la parte demandante se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-24537, así las cosas, de la revisión del legajo expedimental se observa que el área de secretaria del despacho no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el #6 del auto 4227 del 19 de septiembre de 2022, consistente en “Emplazar a los herederos indeterminados de la señora MARIA EDILMA RAM IREZ GIRALDO...” por lo anterior, se negará por ahora la solicitud de fijar fecha de remate, y se requerirá al Área de secretaria para que dé cumplimiento a la orden antes referenciada y se instará para que tome las medidas necesarias para que dicha situación no se vuelva a presentar. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR por ahora la petición de fijar fecha de remate, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- REQUERIR A SECRETARÍA para que dé cumplimiento urgente a lo ordenado en el #6 del auto 4227 del 19 de septiembre de 2022, consistente en “Emplazar a los herederos indeterminados de la señora MARIA EDILMA RAM IREZ GIRALDO...” y se insta para que tome las medidas necesarias para que dicha situación no se vuelva a presentar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 009 2023 00567 00

AUTO No. 1646.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 17 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 010 2022 00267 00

AUTO No. 1647.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 26 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 011 2023 00609 00

AUTO No. 1648.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7:32

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **10 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **1662.**
RADICACIÓN No: **012 2019 00170 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **PROGRESEMOS LTDA** en contra de **YAZMIN EUGENIA VARON SULES, ROSA NEYI LOPEZ FERNANDEZ, GLORIA YINETH BAÑOL PESCADOR** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada YAZMIN EUGENIA VARON SULES, ROSA NEYI LOPEZ FERNANDEZ, GLORIA YINETH BAÑOL PESCADOR en BANCOS.	1.- 0787 del 01 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 2 del C2 del expediente).
2.- Embargo y retención del 50% del salario que devengue la parte demandada GLORIA YINETH BAÑOL PESCADOR CC. 1.151.936.082 como empleada de CONSORCIO ESPECIALES RETRANSCOL .	2.- 1953 del 24 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 20 del C2 del expediente).
3.- DECRETAR el embargo y retención del 50% del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengué la ejecutada GLORIA YINETHBAÑOL PESCADOR (C.C. 1.151.936.082. como empleado la empresa CONSORCIO TRANSESCOLARES CALI 2020 NIT.901.375.563.	3.- CyNº 002/0092/2022 del 11 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 07 del expediente digital).
4.- DECRETAR el embargo y retención del 50% del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengué la ejecutada GLORIA YINETHBAÑOL PESCADOR (C.C. 1.151.936.082. como empleado la empresa UT ESCOLAR CALI 2022 NIT. 901.564.456.	4.- CND/002/2045/2022 del 29 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a consecutivo 15 del expediente digital).
5.- DECRETAR el embargo y retención del 50% del sueldo y/o salario mínimo legal vigente, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos susceptibles de la medida que por cualquier concepto devengue la demandada señora	5.- CND/002/0188/2023 del 01 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a consecutivo 21 del expediente digital).

YAZMIN EUGENIA VARON SULES (C.C. 38.559.705) los cuales son cancelados por COOPERATIVA DE GANADEROS DEL CENTRO Y NORTE DELVALLE NIT. 800.193.348-7. 6.- DECRETAR el embargo y retención del 50% del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengué la ejecutada GLORIA YINETHBAÑOL PESCADOR (C.C. 1.151.936.082. como empleado la empresa CONSORCIO TRANSPORTANDO FUTURO CALI 2023 NIT. 901,674,231	6.- CND/002/1522/2023 del 17 de julio de 2023 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a consecutivo 39 del expediente digital).
--	--

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

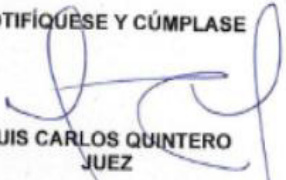
4.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- **Sin costas.**

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 012 2023 00918 00

AUTO No. 1649.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7:32

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 014 2021 00617 00

AUTO No. 1650.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7:32

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **10 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **1661.**
RADICACIÓN No: **015 2022 00159 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **FINANDINA S.A**, en contra de **JAIRO ECHEVERRY GAVIRIA**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIOS de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea JAIRO ECHEVERRY GAVIRIA con cédula de ciudadanía 16.451.498, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida, las cuales se dan por reproducidas, (teniendo en cuenta la proporción inembargable). 2.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, títulos valores y créditos que pertenezcan al demandado JAIRO ECHEVERRY GAVIRIA (C.C. No. 16.451.498) en cuentas de ahorro o corrientes, CDT'S y a cualquier otro activo bancario en las siguientes entidades: NEQUI, DAVIPLATA, AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCAMIA y BANCO UNION. 3.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuando el valor correspondiente al salario mínimo mensual (artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984), que devengué el demandado JAIRO ECHEVERRY GAVIRIA (C.C. No. 16.451.498) como empleado de CARVEL LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS.	1.- 696 de fecha 22 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 07 del expediente digital). 2.- CND/002/2149/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a consecutivo 23 del expediente digital). 3.- CND/002/2149/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a consecutivo 24 del expediente digital).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

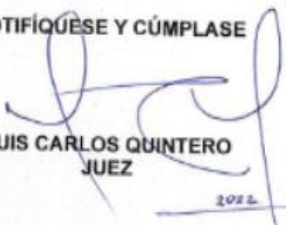
4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procedase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL En Estado No. 25 <u>de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</u> Fecha <u>11 de abril de 2.024</u> <u>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</u> SECRETARIA
--

Rad. 015 2023 00022 00

AUTO No. 1681.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7:32

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 015 2023 00531 00

AUTO No. 1682.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 11 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 016 2020 00014 00

AUTO No. 1633.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.

Revisado el escrito precedente y en atención a lo dispuesto en el auto No. 4977 del 25/09/2023, este despacho procede a corregir el numeral tercero de la providencia en el sentido de indicar que la comisión debe ser dirigida a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE COMISIONES DE JAMUNDÍ – REPARTO** y no como se indicó en la providencia, procédase conforme a lo establecido en el artículo 286 del CGP, a lo cual, el Juzgado.

RESUELVE:

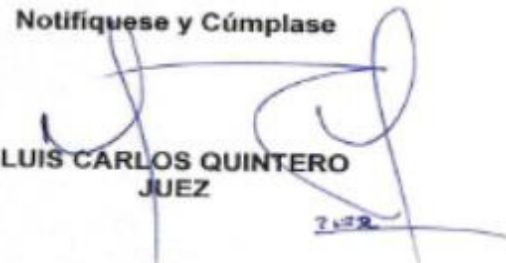
PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del Auto No. 4977 del 25/09/2023, dictado por este despacho, el quedará en los siguientes términos:

“TERCERO: COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE JAMUNDÍ – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-138973, de propiedad del demandado **JUAN MANUEL AMPUDIA SACCONI (C.C. No. 94.509.952)**, el cual se encuentra ubicado: 1) LOTE ACTUAL CASA DE HABITACIÓN (VEREDA LA MARINA) – PREDIO RURAL.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., Por Secretaría comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes. Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.”

SEGUNDO: POR SECRETARÍA Líbrese nuevamente el oficio, de acuerdo a la corrección anteriormente informada y enviarlo por el medio más expedito disponible.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 016 2021 00848 00

AUTO No. 1683.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7:32

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 016 2023 00393 00

AUTO No. 1684.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 15 del cuaderno principal.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta de placas **HIG 57G**, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Florida Valle, de propiedad del aquí demandado **MARIO FERNANDO GOMEZ YEPES C.C. No. 98.387.201**. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio de embargo y remitirlo al correo electrónico de la entidad, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2024.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **10 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **1659.**
RADICACIÓN No: **017 2013 00734 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **OLGA LETICIA NUÑEZ OCAMPO** en contra de **BETTY CAICEDO MARTINEZ** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Decretar el Embargo de los derechos litigiosos de la señora BETTY CAICEDO MARTINEZ identificada con la C.C. 31.844.354, dentro del procesos ordinario laboral que adelanta en contra de la señora Gloria Maria Restrepo Campo en el juzgado 4 laboral del circuito de Cali, bajo radicación 2013-00256.	1.- 1877 del 07 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 7 del cuaderno 02 del expediente).
2.- Embargo y retención del 30% de los honorarios que devengue BETTY CAICEDO MARTINEZ , identificada con la C.C. 31.844.354 al estar vinculada por prestación de servicios en la Notaria 23 del Circuito de Cali.	2.- 1663 del 06 de junio de 2014 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 18 del cuaderno 02 del expediente).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda

de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

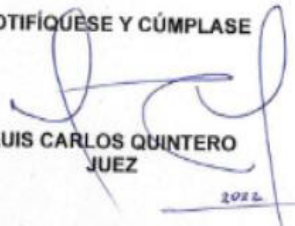
4.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 017 2015 00668 00
AUTO No. 1615.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte ejecutante, el Juzgado,

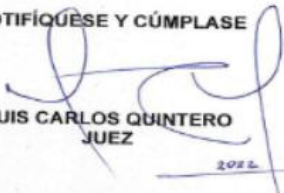
RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. **NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía número **25.102.902** de los títulos judiciales por la suma de **\$2.897.708,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002936941	9002928671	COFJURIDICO COFJURIDICO	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002949261	9002928671	COFJURIDICO COFJURIDICO	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002964954	9002928671	COFJURIDICO COFJURIDICO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002976621	9002928671	COFJURIDICO COFJURIDICO	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002988127	9002928671	COFJURIDICO COFJURIDICO	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002998761	9002928671	COFJURIDICO COFJURIDICO	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030003009690	9002928671	COFJURIDICO COFJURIDICO	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030003018129	9002928671	COFJURIDICO COFJURIDICO	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 374.400,00
469030003029063	9002928671	COFJURIDICO COFJURIDICO	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2024	NO APLICA	\$ 184.748,00
Total Valor						\$ 2.897.708,00

Lo anterior, para ser abonados a la liquidación del crédito actualizada mediante auto N°3349 del 30 de noviembre de 2020. (Consecutivo 05 expediente electronico). Comunicar la disponibilidad del pago al Email: notificacionescofijuridico@outlook.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 017 2019 00678 00
AUTO No. 1668.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

En atención al oficio allegado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE al expediente la comunicación, proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante el cual informa que en razón a la solicitud de remanentes realizada en el proceso de radicación 760014003-015-2020-00564-00, SI SUERTE EFECTOS legales. Póngase en conocimiento de parte actora.

“



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA

REMANENTES

Santiago de Cali, 06 de marzo 2024

CYN/003/0629/2024

Señores
Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Rad.017-2019-00678-00
memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC;

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: AIDA LUCY LONDOÑO GONZALEZ C.C. 29.184.413
DEMANDADOS: PEDRO LEANDRO ACOSTA QUINTERO C.C. 1.115.065.024.
SUGGEY ANDREA ARAUJO ARDILA C.C. 25.274.912.
RADICACION: 76001400301520200056400

Cordial Saludo,

El Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto No. 728 calendarado 06 de marzo de 2024, resolvió: **"RESUELVE: 1.- OFICIAR** al Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (rad.017-2019-00678-00), indicándole que la solicitud de embargo de los remanentes solicitados dentro de este proceso que le queden al demandado PEDRO LEANDRO ACOSTA QUINTERO con C.C.# 1.115.065.024 **SI SURTE EFECTOS** al ser la primera solicitud allegada en tal sentido. **Librese el oficio correspondiente.** (Fdo.) CECILIA EUGENIA BOLANOS ORDÓÑEZ (Juez).

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 017 2023 00758 00

AUTO No. 1685.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7:32

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 017 2023 01049 00

AUTO No. 1686.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7:32

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 018 2020 00005 00

AUTO No. 1637

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.

En atención a la comunicación proveniente del **Departamento Administrativo de Hacienda**, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el escrito allegado por el **Departamento Administrativo de Hacienda** donde informa:

“

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZÁLEZ
Profesional Universitario Grado 17
Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali
Correo: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 No. 1-16 oficina 203 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali

Asunto: Respuesta a oficio No. CND/002/61/2024.

Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : RF Encore SAS – NIT: 9005756058
Demandado : Víctor Orlando Fiesco Arenas – CC: 14947817
Radicación : 760014003-018202000005-00

Cordial saludo:

La Subdirección de Catastro Distrital en atención a la solicitud radicada bajo el No. 202441210100023522 del 01 de febrero de 2024, donde indica: "(...) a costa de la parte interesada se expida Certificado de Avalúo Catastral actualizado a la vigencia 2024, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-254580 (...)", da respuesta en los siguientes términos:

Con el fin de expedir el certificado de inscripción catastral con anexo 1, que incluye título y avalúo de la vigencia actual, es necesario que previamente la parte interesada realice el respectivo pago de conformidad con lo establecido en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021 "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", la cual establece un valor por cada certificado de \$ 18.300 más estampillas (parágrafo 1 del artículo 11) pro desarrollo municipal por valor de \$ 1.900, pro cultura municipal por valor de \$ 2.800 y estampilla departamental para certificado por valor de \$ 10.900.

”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 018 2023 00865 00

AUTO No. 1687.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7:32

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **10 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **1658.**
RADICACIÓN No: **019 2023 00079 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ OMIR CALLAZOS FAJARDO**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- <i>DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles que se identifican con los números de folio de matrícula inmobiliaria 370-57790 Y 370- 843105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de LUZ OMIR CALLAZOS FAJARDO, quien se identifica con la C.C. 66.984.825.</i>	1.- <i>256 del 13 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a consecutivo 07 del cuaderno C01Principa del expediente digital).</i>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

- 4.- ORDÉNESE** a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramito de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las

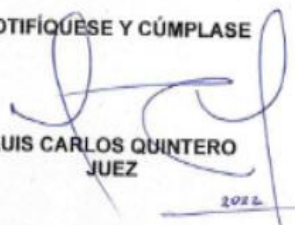
comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL En Estado No. 25 <u>de</u> hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha <u>11 de abril de 2.024</u> <u>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</u> SECRETARIA

Rad. 021 2017 00726 00

AUTO No. 1631.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.

Revisado el escrito precedente en donde la demandante solicita oficiar a la **EPS SANITAS**, a fin de que indique la información laboral y la dirección del demandado **JUAN CARLOS FLORES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.954.608**, es pertinente exponer que, revisado el expediente se observa que si bien es cierto en los procesos de mínima cuantía se puede actuar a mutuo propio, también es cierto que dentro del plenario existe apoderado judicial con personería reconocida para actuar en nombre y representación de la parte demandante, por lo que se instará a ese extremo procesal para que las peticiones sean realizadas a través del profesional del derecho.

Por otra parte; aunque en la búsqueda de bienes del deudor se pueda solicitar información a entidades o personas con esta finalidad, no se puede pasar por alto que el ordenamiento jurídico brinda mecanismos para obtener los datos del demandado, a través de medios como el derecho de petición.

En suma, le asiste al apoderado judicial de la parte actora, los deberes dentro de todo proceso judicial y que se deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*¹, esto es:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Bajo estas premisas, se resalta que esta Judicatura podría exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, tal como regula el numeral 4 del artículo 43 *ibid*², a lo cual, se replica que, debe analizarse previamente antes de ordenarse que la interesada hubiera ejercido la petición previamente para acceder al requerimiento.

Corolario de ello, este Despacho al observar que el profesional del derecho omite haber presentado la petición ante la EPS SANITAS, no tiene otra alternativa que disponer no acceder a lo predicado.

Seguido a ello, obra en el expediente memorial donde el apoderado judicial de la parte demandante, realiza varias peticiones en las que solicita se decreten medidas cautelares a entidades financieras, embargo de las acciones que tenga el demandado en la empresa **TEMATICO S.A.S**, embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente como empleado de la empresa e **M&J EVENTOS S.A.S. NIT 901744386-9** y petición de requerimiento a EFECTY para que se sirva dar respuesta a la orden impartida a través de oficio CND/0271/2023 del 15 de febrero de 2023.

Por último dentro del mismo petitorio allega actualización de la liquidación de crédito, de la cual se correrá traslado a la contraparte de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

¹ “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

² “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a requerir a la **EPS SANITAS**, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 43 Nro. 4 y 78 Nro. 10 del C.G.P., esto es, que podría conseguir los documentos que directamente requiere por medio del derecho de petición.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que se sirva allegar las peticiones a través de apoderado judicial, el cual se encuentra debidamente reconocido dentro del proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de decretar medida cautelar dirigida a BANCO UNION, como quiera que obra en el plenario respuesta de la aludida entidad.

CUARTO: REQUERIR a la entidad financiera **EFFECTIVO LTDA –EFFECTY**, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto mediante auto No. 0704 del 15 de febrero de 2023 y comunicado mediante oficio No. CND/002/0271/2023 de la misma data, a través del cual se dispuso: “(...) **3.- DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, embargos fiduciarios, CDT’S que pertenezcan al demandado **JUAN CARLOS FLORES (C.C. 79.954.608)** para entidades relacionadas. **Limítese el embargo a la suma de \$ 66.198.769.5,00 MCTE.**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. (...)”

QUINTO: POR SECRETARÍA, LÍBRESE oficio a **EFFECTIVO LTDA –EFFECTY**, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P) y remítanse los oficios a los correos electrónicos oficiales, advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo se proceda de conformidad.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuando el valor correspondiente al salario mínimo mensual (artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984), que devengué el demandado **JUAN CARLOS FLORES PARRA C.C 79.954.608** como empleado de **M&J EVENTOS S.A.S. NIT 901744386-9**, Limítese el embargo a la suma de **\$87.751.026. M/cte.**

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, LÍBRESE oficio al pagador **M&J EVENTOS S.A.S.**, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P) y remítanse los oficios a los correos electrónicos oficiales, advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo se proceda de conformidad.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de las acciones que tenga o llegare a tener que se encuentre a nombre del demandado **JUAN CARLOS FLORES PARRA C.C 79.954.608** como accionista de la **EMPRESA TEMÁTICO S.A.S.** con Nit 901167213-8. **Por**

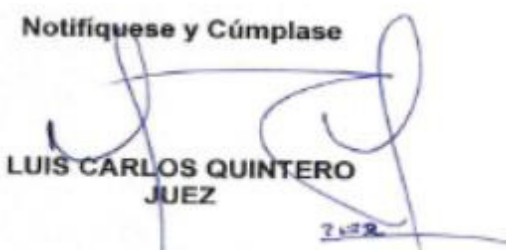
Secretaría Líbrese y Comuníquese mediante oficio a la **Cámara de Comercio de Cali**. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOVENO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que pertenezca a la parte demandada **JUAN CARLOS FLORES PARRA C.C 79.954.608** para **NEQUI**. Límitese el embargo a la suma de **\$87.751.026. M/cte.** de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: POR SECRETARÍA, LIBRESE oficio al Gerente de dichas entidad financiera, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo **entéresele** que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

ONCE: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 28 del cuaderno electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7:52

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.025_de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11_de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 024 2012 00710 00

AUTO No. 1651.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.

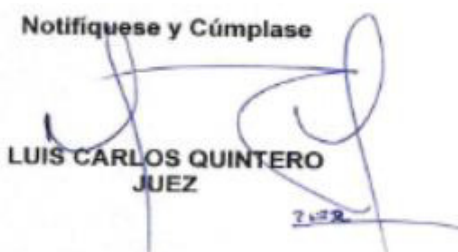
En atención a la solicitud de terminación del proceso que allega la parte demandada, se evidencia que aporta el acuerdo de pago y paz y salvo expedido por REFINANCIA, sin embargo, no se aportó constancia del pago del valor acordado, por ende, se requerirá a la parte demandante REFINANCIA SAS, para que se sirva certificar el pago acordado y en efecto la terminación del proceso por pago total.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

REQUIERASE a la parte demandante **REFINANCIA SAS** para que, en el término de 5 días se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total que allegó el demandado con constancia de paz y salvo de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 025 2019 00557 00

AUTO No. 1636

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, observa el despacho que, la parte ejecutante no ha agotado los mecanismos que tiene a su disposición para la revisión del expediente, pues en él, existen respuestas emitidas por diferentes entidades financieras, por lo que accederá parcialmente a esta solicitud y se instará a ese extremo procesal a la revisión del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades financieras **BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU**, para que se sirvan indicar los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 2078 de 02 de agosto de 2019 y comunicado mediante oficio 2573 de la misma data, a través del cual se decretó: “(...) el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de las sumas de dinero que se hallen depositados en cualquier depósito a nombre del aquí demandado **CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO identificado con C.C. 97.447.594** en la siguientes entidades financieras **BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU** con observancia de las reglas de inembargabilidad. **Limítese el embargo hasta la suma de \$39.750.000, oo m/cte.(...)**”

Se resalta que los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad. **Indíquese a las nombradas entidades las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio a las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede, a través de correo electrónico. Adjúntese copia del auto No. 2078 de 02 de agosto de 2019 y comunicado mediante oficio 2573 de la misma data, el cual obra en el consecutivo No. 03 y 04 del expediente físico.

TERCERO: REQUERIR al pagador **FUERZAS MILITARES – ARMADA NACIONAL**, para que se sirva pronunciarse sobre el estado actual de la medida cautelar ordenada mediante auto No. 2078 de 02 de agosto de 2019 y comunicado mediante oficio 2573 de la misma data, a través del cual se decretó: “(...) **EMBARGO Y RENTENCIÓN** de la quinta parte mensual, en lo que exceda el salario mínimo legal mensual del salario que devenga el señor **CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO identificado con C.C. 97.447.594** en las **FUERZAS MILITARES – ARMADA NACIONAL**. (Art. 155 del Código Sustantivo de Trabajo). (...)”

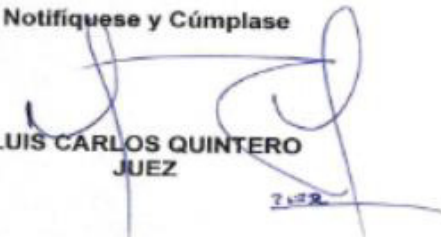
CUARTO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al pagador **FUERZAS MILITARES – ARMADA NACIONAL**, a través de correo electrónico. Adjúntese copia del auto No. 2078 de 02 de agosto de 2019 y comunicado mediante oficio 2573 de la misma data, el cual obra en el consecutivo No. 03 y 05 del expediente físico.



Se resalta que los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad. **Indíquese a las nombradas entidades las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

QUINTO: INSTAR a la parte demandante para que se sirva revisar el expediente, como quiera que en el presente asunto ya se encuentran glosadas las respuestas de las demás entidades financieras.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 027 2017 00405 00

AUTO No. 1628.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

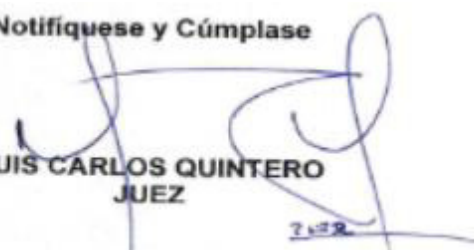
Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE por revocado el poder conferido por la parte actora, al Dr. **LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.673.692 con Tarjeta Profesional No.57.421, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura sobre la representación judicial conferida por la parte actora **VIVIANA GARCÍA CARDENAS**, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 029 2007 00357 00
AUTO No. 1617.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.

En atención a la comunicación de conversión de títulos judiciales allegada por el JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI y la comunicación allegada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA. el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación de conversión de títulos judiciales allegada por el JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI:

“

12/3/24, 15:19 Correo: Memoriales 02 Oficina Apoyo Juzgados Ejecución Sentencias Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali - Outlook

ORDEN DE CONVERSION

Gloria Ines Ocoro Riascos <gocoror@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 12/03/2024 9:18
Para:Memoriales 02 Oficina Apoyo Juzgados Ejecución Sentencias Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali
<memoriales02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Con la presente se informa que en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali dentro del proceso No. 76 001 400301-2007-00732-00 mediante providencia # 3017 del 08 de septiembre del 2021; el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias convirtió títulos judiciales a radicado No. 29-2007-00357-00

NOTA: En el siguiente link encontrara una Encuesta de Satisfacción, favor diligenciar:

”

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación allegada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA:

“

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
VALLE DEL CAUCA
REMANENTES
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024 CND/004/0354/2024

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
memoriales02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOENLACE CC 805.023.499-0
DEMANDADO : RIGOBERTO MEZU AGUILAR C.C. 31.218.175
AGUSTINA CAICEDO VIVAS C.C. 16.586.583
RADICACION : 76 001 4003 019 2009 01121 00

Cordial Saludo,

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 01095 calendado 28 de febrero de 2024, resolvió: “**SEGUNDO. – OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** a fin de informarle que a raíz de la terminación del proceso con radicado 001 2007 00732 00 comunicada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se tendrá en cuenta que en adelante los remanentes aceptados para ese asunto mediante oficio No 21254 del 04 de junio de 2013 serán para el proceso con radicado 760014003-029-2007-00357-00 adelantado por COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE “COOPEOCCIDENTE” contra RIGOBERTO MEZU AGUILAR y OTRO. ”(Fdo) GLORIA EDITH ORTIZ PINZON (JUEZ)

IMPORTANTE: Este medio se firma de manera electrónica. Por lo tanto, no tienen caducidad. Para su confirmación y verificación de autenticidad por favor acceda a la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica] o ingrese al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> y digite el número que figura en la parte inferior.

Atentamente,

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
Profesional Universitario Grado 17
Líder de Gestión Documental

”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **10 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **1660.**
RADICACIÓN No: **030 2013 00173 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **JUAN VICENTE MUÑOZ HERNANDEZ** en contra de **LUCY EMILCE FIGUEROAORDOÑEZ Y AZAEL ESTUPIÑAN PAREDES** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-84552 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado AZAEL ESTUPIÑAN PAREDES CC. 16.470.803. 2.- Secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-84552 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado AZAEL ESTUPIÑAN PAREDES CC. 16.470.803.	1.- 1598 del 23 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 7 del C2 del expediente híbrido). 2.- Despacho comisorio 02-114 de fecha 17 de abril de 2017; Oficiar al Secuestre Betsy Ines Arias Manosalva identificada con la C.C. 32.633.457, quien se ubica en la Acle 18A # 55-105, Torre M, Apartamento 350, Telefono 3041550 y celular 3158139968, email: balbet2009@hotmail.com , para la entrega formal del mismo.

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

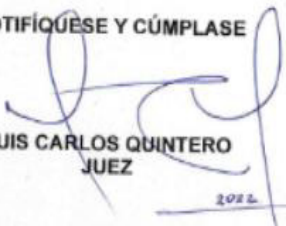
5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

7.- **ORDENAR** la suspensión de la diligencia de remate programada para el día 23 de abril de 2024, en razón de la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **10 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **1654.**
RADICACIÓN No: **030 2019 00799 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI** en contra de **RUBÉN DARÍO ZAPATA ORTIZ** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa del 30% del salario, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida, que perciba el ejecutado RUBÉN DARÍO ZAPATA ORTIZ identificado con c.c. N° 1144035758 en su condición de trabajador de la empresa TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S	1.- oficio S/N del 08 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 3 del cuaderno 02Medidas del expediente).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente

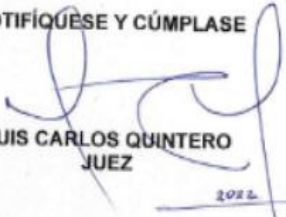
ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 031 2008 00512 00

AUTO No. 1673.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

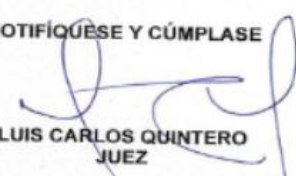
En atención a la solicitud que antecede de la parte ejecutante, el Juzgado resolverá ordenar el traslado del avalúo comercial del inmueble embargado en este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el #4 del Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO COMERCIAL** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-140154** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **\$217.440.000** que corresponde al 100% de los derechos que poseen el demandado sobre dicho inmueble, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 031 2020 00429 00

AUTO No. 1150

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, donde reitera se decreten medidas cautelares para las cuentas en entidades financieras del aquí demandado **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**, y en consecuencia se les requiera, para que para que acaten la medida cautelar, toda vez que la parte demandante alega sobre las excepciones a la inembargabilidad de los dineros de carácter público, siendo que se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica en los procesos que se adelanten contra entidades que administren tales recursos; pues bien, es pertinente informar que, de acuerdo a lo pretendido por la parte demandante, en el inciso 2 del art. 594 de la ley 1564 de 2012, contempla lo relacionado a la inembargabilidad de;

“(…) Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios (…)”

El mismo artículo en su parágrafo único informa que;

*“(…) **PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta



o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (...)

Así mismo en sentencia de fecha enero 15 de 2021 para el proceso 76001-3103-012-2018-00249-01, el Tribunal del Distrito Judicial de Cali, en su Sala de Decisión Civil y teniendo como Mg. Ponente el Dr. HOMERO MORA INSUASTY, manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) 3.- La SAE S.A.S., según su certificado de existencia (fls. 3 al 8 del Cdno. Ppal.) tiene como objeto social el de “administrar, adquirir, comercializar, intermediar, enajenar y arrendar a cualquier título bienes muebles, inmuebles, unidades comerciales, empresas, sociedades, acciones, cuotas sociales, y partes de interés en sociedades civiles y comerciales, sin distinción de su modalidad de constitución, así como el cobro y recaudo de los frutos producto de los mismos”; que en desarrollo de dicho objeto social, “podrá **administrar fondos, cuentas especiales o bienes, respecto de los cuales se haya decretado total o parcialmente medidas de... extinción de dominio...** o cualquier otra que implique la suspensión del poder dispositivo en cabeza de su titular o el traslado de la propiedad del bien a la nación, por orden de autoridad competente conforme a lo procedimientos establecidos por la ley para tales fines o sobre activos cuya titularidad corresponde a fondos cuenta públicos sin personería reconocidos por ley...”.*

De conformidad con la ley 1708 de 2014 es la entidad facultada para administrar el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco). (...)

De igual forma sobre el particular, sostiene en su numeral 4° lo siguiente;

4.- No remite a duda de ninguna especie que la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS es la administradora legal del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco), por disponerlo así las leyes 1708 de 2014 y 1849 de 2017, arista que es admitida pacíficamente por los contendientes, como no podía ser de otra manera.

Ahora bien, en cuanto concierne a la administración y destinación de estos bienes del Frisco, el artículo 91 del primer instrumento legal citado, modificado a su vez por el artículo 22 de la ley 1849 de 2017, consagra que frente a los bienes en que se “declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley.....los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad”.

Y en lo que respecta a la certeza de que los dineros a embargar sean susceptibles de ello, se pronuncia de la siguiente manera:



“(…) Sumado a lo anterior, debe de tenerse en cuenta que no resultaba procedente decretar los embargos de dineros depositados en las cuentas de la SAE S.A.S. en las entidades financieras, sin tenerse la certeza de que esos bienes pueden ser sujetos de la medida, pues al ser una entidad que administra los recursos de Frisco, como ya se dejó ampliamente explicado, son recursos que gozan del principio de inembargabilidad, por tanto, se desconoce y existe completa incertidumbre frente a qué otros recursos o bienes distintos a estos detenta la mencionada ejecutada, vacío o laguna que no es despejada por la copropiedad ejecutante interesada en la cautela, sin conato probatorio alguno, sustrayéndose así de la carga probatoria que en este sentido recaía sobre sus hombros. (…)”

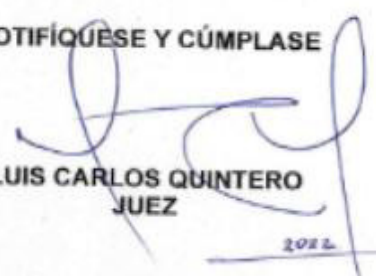
De lo anteriormente expuesto se tiene entonces que, el despacho después de realizar una análisis a lo pretendido por ese extremo procesal, y teniendo en cuenta lo manifestado Alto Tribunal del Distrito Judicial de Cali, determinará no acceder a elevar requerimientos a las entidades financieras

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR a la parte actora, la solicitud de **REQUERIR** a las entidades financieras, a fin de que acaten la medida cautelar decretadas para el embargo de los dineros depositados en las cuentas de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SUCURSAL VALLE NIT. 900.265.408-3**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 032 2014 00143 00

AUTO No. 1625.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

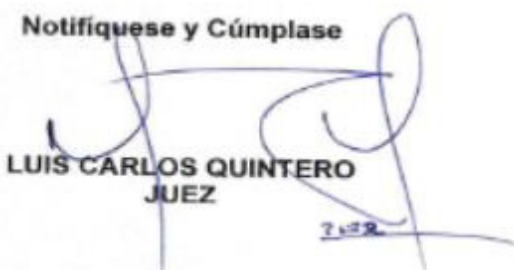
Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.

Revisado el escrito precedente por la parte ejecutante donde el profesional del derecho solicita se le reconozca personería jurídica, de acuerdo a poder otorgado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a lo cual, se procederá a ello conforme al inciso 1 del artículo 74 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería jurídica a la sociedad **JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S** Nit. **900630679-8**, para actuar como apoderado de judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** - de conformidad con los términos del poder que antecede.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

21-2

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **10 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **1655.**
RADICACIÓN No: **033 2017 00475 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de **PEDRO ROBERTO PORRAS ALBAN** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Decretar Embargo y Retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, Prestaciones sociales, y demás emolumentos que devengue el señor PEDRO ROBERTO PORRAS ALBAN CC. 13.811.394 como empleado de la ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES – COLPENSIONES.	1.- 2129 del 29 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 22 del cuaderno 02 del expediente).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**,

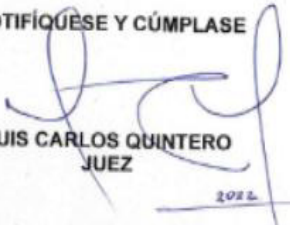
previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **10 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvese Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **1667.**
RADICACIÓN No: **033 2022 00403 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía adelantado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.**, en contra de **ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- SIN MEDIDAS EFECTIVIZADAS	1.- SIN MEDIDAS EFECTIVIZADAS

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en

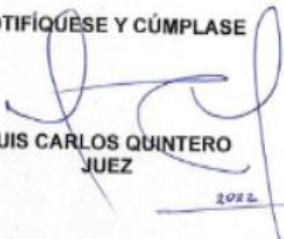
el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL En Estado No. 25 <u>de</u> hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha <u>11 de abril de 2.024</u> <u>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</u> SECRETARIA
--

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **10 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer.

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **1657.**
RADICACIÓN No: **033 2023 00218 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.**

Solicita la parte demandante, se decrete la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora del crédito ejecutado en este proceso contenidas en el pagare **3265320049701**, hasta el mes de enero de 2024, continuando vigente la deuda a favor de **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**

De este modo, al haberse manifestado por parte del ejecutante que la demandada canceló las cuotas en mora que se cobraban en este proceso, se entiende que, por voluntad de las partes encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo a la deudora, razón por la cual resulta factible la solicitud de terminación del proceso deprecada por la entidad demandante.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas decretadas, el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante a través de su apoderado judicial o sus dependientes autorizados, continuando vigente la Deuda a favor de **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, y sin condena en costas por ser acuerdo entre las partes.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- ORDÉNESE** la **TERMINACIÓN** del presente **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (GARANTÍA HIPOTECARIA)** de menor cuantía adelantado por el **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANDERSON AMAYA MORENOEMILSEN LAGOS MENDEZ**, por pago de las cuotas en mora respecto de los pagarés aquí ejecutados hasta el mes de enero de 2.024.
- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- <i>DECRETA</i> el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-877960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado.	1.- 1094 del 02 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. (consecutivo 03 del cuaderno C01Principal exp. digital).
2.- <i>DECRETAR</i> el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula	2.- Despacho comisorio 34 de fecha 30 de agosto de 2023; Oficiar a los JUECES

inmobiliaria 370- 877960.	CIVILES MUNICIPALES DE CALI DESIGNADOS PARA EFECTUAR DILIGENCIAS, informando que se deje sin efecto el anterior despacho comisorio en razón a la terminación del proceso.
---------------------------	---

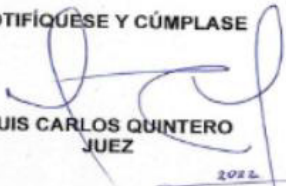
No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de pago de las cuotas en mora y que el titulo valor se encuentra vigente a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, así mismo, hágase entrega de estos a la parte **demandante** a través de su apoderado judicial o sus dependientes autorizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 034 2017 00030 00

AUTO No. 1622

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

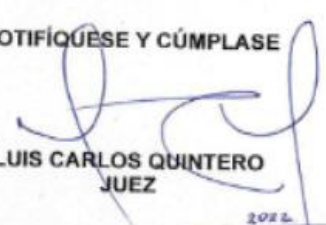
Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.

En atención a la comunicación proveniente del Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. CND/002/0315/2023 de fecha 22 de febrero de 2.023, allegado por el **Juzgado 37 Civil Municipal de Santiago de Cali** – debidamente diligenciado -Póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **10 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **1664.**
RADICACIÓN No: **035 2020 00521 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **CORPORACION COLEGIO LAURETTA BENDER.**, en contra de **REGULO ANTONIO CANO ROJAS y JANETH GONZALEZ DAVILA**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los de los derechos en común y proindiviso que posee la demandada JANETH GONZALEZ DAVILA con C.C No. 31.965.882, sobre el Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-312618 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad. 2.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVO de las sumas de dinero que a cualquier título se hallen depositados o figuren a nombre de los demandados REGULO ANTONIO CANO ROJAS con C.C No. 16.783.728 y JANETH GONZALEZ DAVILA con C.C No. 31.965.882 en bancos. 3.- COMISIONESE al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISION para llevar a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO de los de los derechos en común y proindiviso que posee la demandada JANETH GONZALEZ DAVILA con C.C No. 31.965.882, sobre el Inmueble ubicado en la Diagonal 24 B T25-84/86 Apto 101 Edificio González de esta ciudad, para lo cual se librara Despacho Comisorio con los insertos del caso con los insertos del caso.	1.- 00875 del 08 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a consecutivo 16 del expediente digital). 2.- 00876 del 08 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a consecutivo 16 del expediente digital). 3.- Despacho comisorio 007 de fecha 09 de febrero de 2022; Oficiar al Secuestre Juan Carlos Olave Verney c.c. 94.466.265 quien actúa a nombre de DMH Servicios, para la entrega formal del mismo.

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

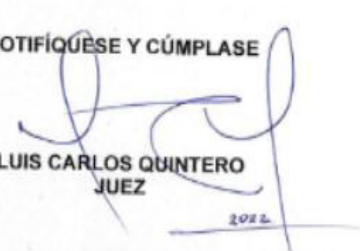
4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2021 00170 00

AUTO No. 1671.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024

En atención a la petición que antecede, se ordenara correr traslado del avalúo catastral.

Por otro lado, se negará la solicitud de aclaración de auto allegada por la parte ejecutante como quiera que este despacho judicial no es el competente para fijar fecha de diligencia de secuestro y tampoco ha emitido auto alguno en tal sentido y anudado a ello la mencionada diligencia de secuestro ya fue realizada y puesta en conocimiento dicha información mediante auto 6604 del 11 de diciembre de 2023. Por lo anterior, el Juzgado,

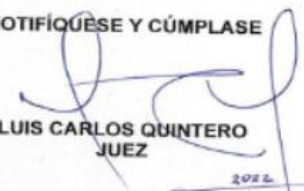
RESUELVE:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. **370-951265** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, incrementado en un 50% por la suma de **\$122.158.500.¹** que corresponde al **100%** de los derechos que posee la parte demandada sobre dicho inmueble.

Término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

2.- Negar la solicitud de aclaración de auto allegada por la parte ejecutante de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

1

CERT. CATASTRAL	\$81.439.000,00
50%	\$40.719.500,00
100% AV CATASTRAL	\$122.158.500.00

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **10 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **1665.**
RADICACIÓN No: **035 2022 00351 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS MIGUEL SANCHEZ C. ARQUITECTURA & CONSTRUCCION S.A.S y LUIS MIGUEL SANCHEZ COLLAZOS**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- <i>DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVO de las sumas de dinero que a cualquier título se hallen depositados o figuren a nombre de la parte demandada ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S con Nit. No. 901066506 y LUIS MIGUEL SANCHEZ COLLAZOS con C.C No. 16.635.893 en entidades bancarias y financieras.</i>	1.- <i>01187 del 13 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a consecutivo 07 del expediente digital).</i>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

- 4.- ORDÉNESE** a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso

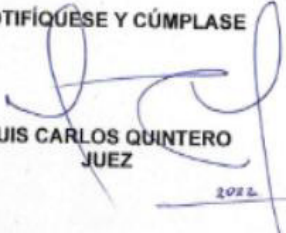
se tramito de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL En Estado No. 25 <u>de</u> hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha <u>11 de abril de 2.024</u> <u>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</u> SECRETARIA
--